

GENERAL ROCA, 27 de agosto de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (RO-03062-F-2025), y,

RESULTA: En fecha 8/10/2025 se presenta la Sra. [ACTOR_1], a través de su apoderado, interponiendo demanda de alimentos en beneficio de los hijos de su mandante, contra [DEMANDADO_1]. Reclama, en concepto de cuota alimentaria en favor de sus hijos la suma equivalente al 40 % de los ingresos del demandado, no pudiendo ser dicha suma menor a 2,5 SMVM.

Manifiesta que desde que se separó del [DEMANDADO_1] hace aproximadamente nueve años, sus hijos se encuentran conviviendo con la madre y que el demandado no ha realizado aporte alimentario jamás para sus hijos.

Informa que debido a la cercanía de los domicilios de las partes, existe contacto del progenitor con los niños, siendo el mismo fluido.

Relata que la [ACTOR_1] desempeña tareas como empleada de casas particulares, hace aproximadamente 25 años, percibiendo un ingreso mensual de [MONTO_ACTOR_1]. Que [FAMILIAR_2] asiste al [LUGAR_3], debiéndole comprar materiales para el colegio, como así también para los talleres, indumentaria, guantes, lentes, los lápices, tablero, hojas de diferentes medidas y grosor, las reglas, los botines, guardapolvos, los cuadernillos de otras materias. Que [FAMILIAR_1] asiste al [LUGAR_4]. Que sus hijos realizan actividades extraescolares, [FAMILIAR_2] practica teclado y [FAMILIAR_1] practica guitarra, actividades por las que abona un importe de \$ 35.000 cada uno.

Expresa que el progenitor se había comprometido a gestionar la obra social, pero que todavía no tienen cobertura.

Denuncia que el [DEMANDADO_1] trabaja como guardia de seguridad en la [LUGAR_1], estimando ingresos superiores a [MONTO_DEMANDADO_1]. Que el mismo no tiene otros hijos menores de edad y que tiene una motocicleta 150 cc.

En fecha 15/10/2025 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en la suma del 25% de los ingresos del demandado, con un piso mínimo equivalente a 1 Salario Mínimo Vita y Móvil.

En fecha 31/10/2025 se presenta [DEMANDADO_1] a través de su apoderada, contesta demanda y manifiesta que en razón de la edad de los hijos y la cercanía de los domicilio, el [DEMANDADO_1] tiene contacto diario con ellos, que almuerzan todos

los días con su padre, les cocina, almuerza y los lleva al colegio, en oportunidades en moto y sino abona el colectivo, que participa en la vida cotidiana de sus hijos, teniendo contacto diario con ello y asumiendo las necesidades de los mismos, les compra útiles.

Informa que el [DEMANDADO_1] trabaja de portero en la [LUGAR_2] percibiendo ingresos por la suma de [MONTO_DEMANDADO_1] aproximadamente.

Expresa que no desconoce el derecho de sus hijos a percibir alimentos pero que sin embargo atento que el cuidado de los mismos es compartido e indistinto y que la mitad del día comparten con él y muchas otras veces también meriendan y/o pasan los fines de semana con el padre, solicita se tenga esto en consideración.

Realiza propuesta de cuota alimentaria del 30% de sus ingresos y/o para los momentos en que no cuente con trabajo registrado, se ofrece una suma equivalente al 70% del SMVM.

En fecha 3/11/2025 se tiene por por contestada la demanda y se corre traslado de la propuesta realizada, la que es rechazada.

En fecha 18/11/2025 se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 10/12/2025.

En dicho acto no es posible conciliar las pretensiones por lo que se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 2/12/2025 se agrega informe del ARCA.

En fecha 4/5/2026 se fija audiencia de prueba, la que se celebra en fecha 4/6/2026.

En fecha 24/6/2026 y 26/6/2026 se agregan alegatos.

En fecha 29/6/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 3/8/2026 pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el

vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

De la prueba ofrecida y producida se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del alimentante surgiendo del informe de ARCA agregado en fecha 2/12/2025 que el Sr. [DEMANDADO_1] posee DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], nacido el [FECHA_DEMANDADO_1] ([EDAD_DEMANDADO_1]), registra baja definitiva monotributo al 10/2024 ante el Arca o baja de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 09/2025 declarado por su empleador Establecimiento Humberto Canale.

De la pericial social realizada al [DEMANDADO_1] se desprende que mantiene contacto frecuente con sus hijos, que desde el 29/01/25 se desempeña como portero en una bodega de la ciudad, de manera registrada, percibe un sueldo de [MONTO_DEMANDADO_1], dependiendo sus ingresos de los días trabajados, que vive con su madre y colabora con la economía de ella y su hermana. Que reside en una vivienda de la que posee tenencia precaria, que la misma es de material, con servicios públicos suficientes y presenta [SALUD_DEMANDADO_1], que aún no ha controlado, habiendo tramitado una pensión por discapacidad.

Concluye el informe: "El peritado cuenta con un empleo estable y registrado, desde el año próximo pasado. Posee una vivienda con posibilidades futuras de constituir una propiedad a su nombre, que ha sido reconocida como tal por el estado, en tanto manifiesta haber sido beneficiario de un programa de mejoramiento habitacional...El peritado refiere ser partícipe de las actividades cotidiana de sus hijos (traslados escolares, alimentación, entre otras), compartiendo las mismas con la progenitora (una semana cada uno), de acuerdo a sus actividades laborales...Parece reconocer y corresponder a las necesidades de sus hijos, asumiendo funciones de cuidado en momentos en los que no desarrolla labores, pero también reconoce alteraciones en el pago de alimentos en lo que corresponde a los dos últimos meses del año en curso".

Asimismo de la pericial social realizada a la [ACTOR_1] se desprende que trabaja

como empleada doméstica de manera registrada, que sus hijos mantienen una comunicación favorable con su padre. Que el [DEMANDADO_1] aporta a sus hijos \$100.000 en concepto de alimentos, que reside en una vivienda de la que posee tenencia precaria.

Concluye el informe social: "La peritada cuenta con un empleo estable y registrado. Posee una vivienda con posibilidades futuras de constituir una propiedad a su nombre, no obstante no ha podido culminar, por cuestiones económicas, los requisitos establecidos...La corresponsabilidad de los progenitores en el desarrollo de funciones que hacen al cuidado personal puede reconocerse como un factor protector de los hijos, al tiempo que la inestabilidad en su derecho alimentario, puede constituir un factor de vulnerabilidad. También la posible presencia de agresiones verbales por parte del progenitor y la imposición de actividades laborales a temprana edad, por sobre las educativas Refiere problemas sanitarios en uno de sus hijos, que no requieren por el momento tratamientos complejos, pero sí el desarrollo de acciones preventivas y promocionales de la salud, siendo ésta, una función que ha compartido corresponsablemente con el [DEMANDADO_1]".

Los testigos ofrecidos por la actora son coincidentes en afirmar que la [ACTOR_1] es quien se encarga de las necesidades de sus hijos, que trabaja en casa de familia cuidando a una señora mayor.

De la testimonial ofrecida por el demandado surge que el [DEMANDADO_1] vive en una casa de material con su mamá, que se traslada en moto y tiene casa propia.

De las constancias de la cuenta judicial obran depósitos realizados por la empleadora por la suma de \$ 120.000 en el mes de julio y \$ 100.000 en el mes de agosto del corriente año, de lo que se infiere que sus ingresos son aproximadamente de [MONTO_DEMANDADO_1].

Se ha dicho : "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del

niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hijo, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de dos hijos adolescentes de [EDAD_1] supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Si bien de las constancias de autos se desprende que el progenitor no se encuentra ausente en la vida de sus hijos, se advierte que las mayores necesidades y cargas derivadas de su crianza recaen sobre la progenitora. Asimismo aun cuando el progenitor efectuó oportunamente algunos aportes económicos, estos resultaron insuficientes para atender las necesidades de los niños y particularmente no alcanzaron a cubrir siquiera el monto fijado en concepto de alimentos provisorios.

Debe ponderarse que si bien el progenitor efectuó una propuesta de pago, la misma no fue aceptada por la progenitora. Sin perjuicio de ello, tampoco se advierte que el progenitor haya efectuado los depósitos de las sumas que él mismo ofreció.

Así fue como la progenitora no tuvo otra opción que reclamar la retención sobre los ingresos ante el incumplimiento, lo que denota un esfuerzo mayor para que sus hijos puedan cubrir sus necesidades.

En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es

valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_1] el 32% de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada l Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

En relación a la modalidad de pago, atento que la misma se venía cumpliendo a través del descuento directo de los ingresos del demandado entiendo pertinente que continúe esa modalidad ya que la finalidad de esta medida es asegurar la percepción eficaz de la cuota alimentaria.

La retención directa sobre los ingresos del alimentante es una modalidad de pago de la obligación alimentaria que puede aplicarse aún sin mediar incumplimiento por parte del demandado.

"Esta medida (...) se aplica aún sin mediar incumplimiento por parte del alimentante, oficiándose a su empleador para que mensualmente haga el depósito judicial correspondiente a la cuota alimentaria (...) Consiste en una simple modalidad de pago (...) que tiende a hacer más seguro y regular el procedimiento de cobro de la cuota." (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y Derechos Humanos, Ed. Universidad, pag. 327).

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por '[ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], en beneficio sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_1], contra '[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] y en consecuencia ordenar que abone el 32% de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N°

CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente 1 Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios del Dr. Diego Suarez en la suma de 10 JUS y los de la Dra. Mónica Ruiz en la suma de \$ 7 JUS. Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

IV) Líbrese oficio al empleador a los efectos que: 1) CESE con la retención del 25% de los ingresos que percibe el Sr. '[DEMANDADO_1]', DNI [DNI_DEMANDADO_1], menos los descuentos de ley, viandas y viáticos con un piso mínimo equivalente a 1 SMVYM, ordenada por oficio en los presentes autos; 2) PROCEDA A RETENER en forma mensual y consecutiva el 32% de los ingresos que percibe el Sr. '[DEMANDADO_1]', DNI [DNI_DEMANDADO_1], menos los descuentos de ley, viandas y viáticos, con un piso mínimo equivalente a 1 SMVYM, debiendo dichas sumas ser transferidas a la cuenta judicial [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] de la sucursal Gral. Roca del Banco Patagonia a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 551 del C.C.y C. (Art. 551: Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor) y por los arts. 369 y 370 del C.P.C. y 98 CPF que se transcribirán.

V) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia